



DIARIO OFICIAL

Año XCVI - No. 30121

Bogotá, D. E., sábado 12 de diciembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 89 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se reforma el Código de Petróleos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 14 del Código de Petróleos quedará así:

"Las participaciones de los Departamento, Intendencias, Comisarias y Municipios, en cuyos respectivos territorios se adelanten explotaciones petrolíferas, serán del cincuenta por ciento (50%) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones, para los tres primeros, y del diez por ciento (10%) para los últimos. Tales participaciones se considerarán como parte del patrimonio de aquellas entidades para los efectos del artículo 183 de la Constitución.

Los Departamento, Intendencias, Comisarias y Municipios designarán las participaciones de que trata el inciso anterior, a obras, educación e higiene, según las necesidades de dichas entidades.

PARAGRAFO. El diez por ciento (10%) de la participación que le corresponde al Departamento de Norte de Santander se destinará al Municipio de Cúcuta para la construcción de su alcantarillado, y se cesará una vez terminada esta obra.

ARTICULO 2º En caso de que las entidades beneficiadas variaren la destinación que, conforme al artículo anterior, corresponde a sus participaciones petrolíferas, perderán por el año siguiente el derecho a tales participaciones, en beneficio de la Nación.

Los Ministerios de Obras Públicas y Salud vigilarán el cumplimiento de la destinación especial señalada en esta Ley, para las referidas participaciones; orientarán y asesorarán a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios en la planeación, ejecución y desarrollo de las obras públicas, educación y salubridad e higiene que dichas entidades adelanten con sus participaciones.

ARTICULO 3º El canon superficial que los contratistas de exploración y explotación de petróleo deben pagar al Estado, se liquidará sobre la totalidad de la extensión contratada, aunque el suelo, en todo o en parte, no sea de propiedad nacional.

Si el área contratada incluyere superficies de propiedad municipal, el respectivo Municipio tendrá derecho a percibir la totalidad del canon superficial correspondiente a dicha superficie.

Queda en estos términos modificado el artículo 26 del Código de Petróleos.

ARTICULO 4º La participación señalada a favor del Municipio de Plato por las Leyes 2ª de 1942 y 92 de 1958, continuará vigente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Teraán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Salud Pública, *José Antonio Jácome Valderrama.*

El Ministro de Minas y Petróleos, *Alfredo Araújo Grau.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

LEY 90 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se crea una Escuela Normal Rural para Varones en el Municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase una Escuela Normal Rural para Varones en el Municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional procederá a incluir en la próxima vigencia y siguientes, dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la fundación y correcto funcionamiento de la Escuela Normal que se crea por medio de esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Teraán.*

El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 91 DE 1959

(Diciembre 4)

sobre fomento de la enseñanza técnica en el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse sendos centros de enseñanza técnica en los siguientes Municipios del Departamento del Chocó: Baudó, Lloró, Quibdó, Istmina, Riosucio y Sipí, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para establecimientos de esta índole.

ARTICULO 2º Créase, igualmente, una Escuela de Economistas del Hogar (Mejoradoras del Hogar), en la ciudad de Quibdó, como anexa al Instituto Politécnico Femenino.

ARTICULO 3º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas para el funcionamiento de las escuelas técnicas creadas por esta Ley, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Teraán.*

El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 92 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se fijan las participaciones de los Municipios en las explotaciones mineras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los Municipios, en cuyos territorios se verifique explotación por el sistema de concesión, de las minas de aluvión de metales preciosos, recibirán el cincuenta por ciento (50%) de la participación nacional.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.